



**AUDIENCIA NACIONAL
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION UNO
SUMARIO 27/2007**

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

AUTO DE PROCESAMIENTO

En Madrid a 27 de abril de 2007.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De lo actuado en el presente Sumario aparece que el 20 de marzo del 2003 comenzó un enfrentamiento bélico en Irak, cruzando tropas estadounidenses y británicas la frontera con Kuwait. Desde varios días antes del comienzo del conflicto la mayor parte de la prensa internacional se encontraba alojada en el hotel "Palestina" de Bagdad, adonde se había trasladado desde el hotel "Rashid", por indicación del Pentágono Estadounidense.

En la madrugada del 8 de abril del 2003, la 3ª División de Infantería del Ejército de los Estados Unidos cruzó la zona occidental de Bagdad hasta situarse en la ribera del río Tigris. Al otro lado del río, en la zona oriental, se encontraba la mayor parte de las áreas residenciales de Bagdad, donde vivía la mayoría de la población civil, y era allí donde se encontraba ubicado el hotel "Palestina", uno de los edificios más altos de la ciudad. A media mañana de ese día, los carros de combate del 64º Regimiento Blindado, 4º Batallón, pertenecientes a la 3ª División de Infantería del Ejército de los Estados Unidos se situaron en un extremo del puente «Jamurohaora», a un kilómetro y medio del hotel "Palestina". Sobre las 11 horas, aproximadamente, el carro de combate estadounidense "Abrams M1", perteneciente a la compañía "A", disparó un proyectil contra el hotel, a la altura de la planta quince. El periodista español de la cadena de televisión "Telecinco", don José Manuel Couso Permuy, quien se encontraba filmando desde la habitación 1403, fue alcanzado por el impacto, falleciendo pocas horas después en el Hospital "Ibn Nafis", de Bagdad. Asimismo, perdió la vida en ese ataque un reportero de la agencia "Reuters" (Taras Protsyuk) y resultando con heridas otros periodistas.

SEGUNDO.- La persona que dio la orden directa de disparar fue el **Teniente Coronel PHILIP DE CAMP**, al mando del Regimiento de Blindados nº 64 de la Tercera División de Infantería Acorazada del Ejército norteamericano, quien transmitió la orden al **Capitán PHILIP WOLFORD**, al mando de la Unidad de Blindados de la Compañía «A»



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

del Regimiento de Blindados nº 64 de la Tercera División de Infantería Acorazada del Ejército de los Estados Unidos de América. Este autorizó a quien materialmente efectuó el disparo, Sargento **THOMAS GIBSON**, perteneciente a la Compañía «A» del Regimiento de Blindados nº 64 de la Tercera División de Infantería Acorazada del Ejército de los Estados Unidos de América.

TERCERO.- Las fuerzas militares norteamericanas, y así también los tres anteriormente citados, tenían conocimiento de que el Hotel Palestina se encontraba en zona civil, así como que el mismo estaba ocupado por periodistas.

No consta la existencia de “francotirador” ni disparo alguno procedente del tejado u otra parte del Hotel Palestina contra las tropas norteamericanas.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos relatados pueden ser constitutivos de un delito contra la comunidad internacional, previsto en el artículo 611.1 del Código Penal (*será castigado con la pena de prisión de 10 a 15 años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que con ocasión de un conflicto armado realice u ordene realizar ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias o actos o amenazas de violencia cuya finalidad sea aterrorizarla*), en relación con el artículo 608.3 del Código Penal, que indica los sujetos protegidos (*A los efectos de este capítulo, se entenderán por personas protegidas: la población civil y las personas civiles protegidas en el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977*) y un delito de asesinato (alevosía), previsto y penado en el artículo 139 del Código Penal; existiendo indicios racionales para tener como autores de dichas infracciones criminales al Sargento **THOMAS GIBSON**, al **Capitán PHILIP WOLFORD** y al **Teniente Coronel PHILIP DE CAMP**.

La actuación concreta de cada uno de los imputados (orden, autorización, disparo) se determina en base a sus propias explicaciones dadas en medios de comunicación, junto al “informe” remitido por las autoridades norteamericanas, que obran en la causa.

Las fuerzas militares norteamericanas tenían conocimiento de que el Hotel Palestina era y se encontraba en zona civil y no era objetivo militar, según se sigue de testimonios y documentación obrantes en la causa, y al efecto:

- el Pentágono aconsejó a los periodistas que se trasladaran a dicho Hotel,
- los medios de comunicación transmitieron a las embajadas, Pentágono y a Washington la posición GPS del Hotel,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- los propios soldados llevaban una lista de objetivos prohibidos entre los cuales se encontraba el citado Hotel, lo cual además confirmó un coronel de la 2ª Brigada de la 3ª división de Infantería,
- el Secretario de Estado Colin Powell reconoció que se sabía que el hotel estaba repleto de periodistas.

No consta la existencia de "francotirador" ni disparo alguno en el tejado u otra parte del Hotel Palestina contra las tropas norteamericanas. Al contrario, son múltiples los testimonios que acreditan su inexistencia, teniendo en cuenta que el hotel estaba ocupado por periodistas en cada habitación, planta y tejado.

La razón alegada por el Mando Central norteamericano para concluir el expediente (*disparó en defensa propia... disparó debidamente sobre un supuesto tirador o grupo de tiradores enemigos en una respuesta medida proporcionada y justificada y que dicha acción es completamente acorde a las reglas de combate*) no resulta adecuada en cuanto se basa en que se observó a una persona con binoculares y "flashes" de luz, y no es adecuada porque era conocido que el Hotel Palestina estaba en zona civil y que alojaba a la prensa, siendo de todo punto lógico que los propios periodistas utilizaran binoculares y cámaras fotográficas con o sin "flash", circunstancia fácilmente deducible por los tres imputados. Pero incluso en el supuesto de que el sargento THOMAS GIBSON desconociera la condición del hotel y el alojamiento de la prensa, resulta más cuestionable que lo desconociera su superior y mucho más aún el Teniente Coronel. Es más, el Sargento señaló que transcurrieron diez minutos desde que comunicó tal incidencia a sus superiores, por lo que mediaría el tiempo suficiente para confirmarlo.

A ello se une que al parecer el mismo día, 8 de abril de 2003, coincidiera previamente al ataque del Hotel Palestina el de las sedes de las cadenas televisivas Al Yazira y Abu Dhabi (misil desde un avión de la Tercera División de Infantería del Ejército USA), localizadas en un radio de 500 metros con el citado hotel; en definitiva, lugares donde se concentraban todos los medios de comunicación, con lo que aún más se confirmaría la finalidad referida en el artículo 611.1 del Código Penal (aterrorizar/amedrentar a los periodistas).

SEGUNDO.- De esta forma indiciariamente ha de concluirse que los imputados sabían y conocían que el Hotel Palestina (como la zona en que se encontraba) estaba ocupado por población civil, sin que conste acreditada la existencia de amenaza alguna (francotirador o disparo) contra los mismos o las tropas norteamericanas, por lo que el disparo efectuado desde el carro de combate que ocasionó la muerte del Sr. Couso se constituiría como *ataque, represalia o acto o amenazas de violencia con la finalidad de aterrorizar* a los periodistas, máxime si como se señala el mismo día se dirigieron ataques a las cadenas televisivas Al Yazira y Abu Dhabi.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Desde el momento que del Sumario resulte algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, es procedente declararla procesada y mandar que se entiendan con la misma las diligencias en el modo y forma dispuestos en la Ley, de conformidad con lo que dispone el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TERCERO.- De conformidad a los artículos 502 y 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y demás datos aportados, penalidad que pudiera serle impuesta y circunstancias de todas clases que concurren en los inculpados, es procedente mantener la situación personal ya decretada, ratificando a tal efecto los autos decretando la prisión provisional anteriormente dictados en la causa.

CUARTO.- Según dispone el artículo 116 del Código penal, toda persona responsable criminalmente lo es también civilmente y las responsabilidades pecuniarias de los que pudieran resultar responsables civiles directos o subsidiarios han de quedar aseguradas con fianza o embargo de bienes, de conformidad con los artículos 589 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

DISPONGO:

SE DECLARAN PROCESADOS en esta causa al Sargento **THOMAS GIBSON**, al Capitán **PHILIP WOLFORD** y al Teniente Coronel **PHILIP DE CAMP**, con quienes se entenderán las sucesivas diligencias en el modo y forma dispuestos en la ley; notifíqueseles este auto a cuyo fin diríjase comisión rogatoria a las autoridades estadounidenses.

Una vez se encuentren a disposición de esta causa recíbaseles declaración indagatoria.

SE RATIFICA LA SITUACIÓN PERSONAL de los referidos procesados; llevándose testimonio de este particular a la pieza separada de situación personal.

REQUIÉRASE a los indicados procesados, una vez estén a disposición de esta causa, para que a las resultas de las responsabilidades pecuniarias de la causa preste fianza en la cantidad de **un millón de euros**, y no verificándolo a las veinticuatro horas siguientes embárguesele bienes bastantes a cubrir la indicada suma, acreditándose legalmente, caso



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de no poseerlos, su insolvencia total o parcial; y fórmese pieza separada respecto del particular.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, previniéndoles que contra la misma cabe recurso de reforma y subsidiario de apelación en un efecto, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta resolución.

Así por este Auto, lo manda y firma el Illmo. Sr. D. Santiago J. Pedraz Gómez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción número Uno; doy fe.

E/

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.